

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de abril de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00112 00
Demandante	LUIS ALFONSO CARVAJAL ZULUAGA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Rechaza demanda no cumplió requisitos.
Interlocutorio	47

El señor LUIS ALFONSO CARVAJAL ZULUAGA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACION.

Por auto del 4 de marzo de 2013, notificado por estados del 5 de marzo del mismo mes (folio 123-125), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que el demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señala el artículo 162 y ss del C. P.A.C.A.
2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus

defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. En el caso que nos ocupa, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto del 5 de marzo de 2012, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

Segundo. En firme la presente decisión, Archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

Im